

to Oficio, y que todas ellas, directa ó indirectamente, emanaban del monarca y eran dictadas bajo pretextos tan frívolos como las herejías citadas y con probanzas tan estúpidas como el dictamen pericial del Zaragozano. Así, por ejemplo, hacía denunciar por delitos contra la fe á los chalanes españoles que exportaban caballos á Francia; daba orden á la regenta de los Países Bajos para que, so pretextos religiosos, se delataran á los descontentos; hacía morir en las cárceles del Santo Oficio, bajo las mismas inculpaciones de herejía, á las damas más distinguidas de la nobleza portuguesa; al Arzobispo de Toledo, Carranza, se le tuvo en prisión durante 17 años, formando su expediente un fárrago de veinte mil fojas, siendo al fin absuelto por intervención del Papa Pío V y publicado con grandes honores el catecismo que había servido para la acusación. Hasta el Pontífice mismo estuvo en peligro de verse procesado por el Santo Oficio, por delitos contra la fe! Natural era que muchas de aquellas causas y víctimas no fueran conocidas del rey, como en el caso de aquella monja condenada á que sus hermanas de reclusión la maltrataran como quisieran; pero entonces el Santo Oficio funcionaba en provecho propio, y sus fallos, sin disculpa alguna, eran otros tantos crímenes cometidos por los funcionarios del Estado, como los asesinatos y confiscaciones de los Kanes Kirghizes.¹

LIC. JULIO GUERRERO.

(Continuará).

la Inquisición quemó y notó de infamia, con durísima prisión, 291,000 personas. He aquí las cifras exactas:

	Quemados.	Sentenciados á penitencia.	Condenados en efígie.
Valdés	2,400	12,000	1,200 (1547-1566).
Espinosa	720	3,600	360 (1566-1573).
Quiroga	2,816	14,080	1,408 (1573-1594).
Rey Felipe II.	5,936	29,680	2,998
Duración: de 1547 á 1805.....	32,000	291,000	17,000

(Forneron, pág. 71).

¹ Suponiendo que por cualquier motivo se atacara esta conclusión, habría para nuestro propósito el siguiente dilema: ó los fallos de la Santa Inquisición eran criminales, ó eran justificados conforme á las ideas (?) del siglo; si eran criminales, son otros tantos crímenes cometidos en aquella época por los inquisidores; si eran justificados, son otros tantos crímenes cometidos por las víctimas; y en uno y otro caso, su totalidad debe tenerse en cuenta al estudiar el estado criminológico del reino.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.

Necesidad de su registro.—Su capacidad para contratar en México.—Nulidad de los contratos celebrados en la República por los que no están en ella registrados.

El Código de Comercio vigente, al enumerar en su artículo 3º las personas que reputa comerciantes, cuenta á las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El artículo 15 previene que dicho ejercicio podrá tener lugar, sujetándose aquellas entidades á las prescripciones especiales del referido Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro de la misma demarcación, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales del país, y envía para lo que se refiere á su capacidad para contratar al artículo 265, al que expresamente las sujeta. Este se haya concebido en los siguientes términos: "Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

1ª A la inscripción y registro de que trata el artículo 24, etc., y el inmediatamente posterior, añade como sanción: "La

falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á los que contrataron á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables."

El artículo 24 dispone que las mencionadas sociedades presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de protocolización de los documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul. Después de prevenir el 25 cómo debe hacerse la inscripción, el 26 ordena que los documentos que conforme al Código de Comercio deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, etc. Por último, el artículo 29 previene que los documentos inscritos producirán su efecto legal, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Comentar los preceptos citados, procurar exponer cuál sea su verdadero sentido según el objeto que se propuso alcanzar el legislador, y la aplicación que á ellos pueda hacerse de las doctrinas de sabios tratadistas, inquirir si la falta de registro de las sociedades extranjeras trae consigo la nulidad de los contratos celebrados en México por sus representantes, cuándo y con respeto á quiénes: tal es el objeto del presente estudio.

La situación actual de nuestro país, cuyos espléndidos recursos comienzan á ser conocidos en el extranjero, y á despertar el deseo de su explotación, el hecho de ser México el único Estado de la América Latina que en veinte años no ha sido perturbada por contiendas políticas, y en donde hay probabilidades de que la paz y la seguridad lleguen á afianzarse

definitivamente; las grandes ganancias que esperan á los capitales en naciones nuevas, como la nuestra, en que todo está por hacerse, y en donde al espíritu de empresa se le abre el más amplio campo de operaciones; todos estos factores contribuyen y contribuirán para que una corriente cada vez mayor de capital extranjero afluya á nuestro territorio, y como es bien sabido que la época presente se caracteriza por el gran desarrollo del espíritu de asociación, sobre todo en materia comercial, es de esperarse que el capital que nos venga se reuna en su mayor parte bajo la forma de sociedades; así, pues, la suerte que deban correr entre nosotros las incorporadas en los grandes centros financieros, con el objeto de ejercer aquí el comercio, las formalidades que deban llenar, según la Ley Mexicana, las penas en que incurran si no las cumplen, el sistema, en una palabra, más ó menos liberal que con respecto á tales sociedades sancione nuestra legislación, es de un interés grandísimo para todos, y muy especialmente para los que tenemos que estudiarla y que conocer de cerca sus consecuencias.

Sabido es que tanto nuestro Código Civil del Distrito y Territorios, como el Código Mercantil, atribuyen á las sociedades una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, que les conceden la personalidad moral. No entraré de lleno á la cuestión de señalar las profundas diferencias que existen entre las personas morales propiamente dichas, ó de derecho público, y las de derecho privado, civiles ó mercantiles, bastará á mi propósito apuntarlas. La personalidad moral en las primeras proviene de la necesidad que hay para ciertas instituciones de utilidad pública, de una capacidad para adquirir y ejercer derechos y obligaciones civiles, sin la que no podrían llenar los fines de su creación.

Dichas instituciones poseen bienes y rentas que, desde el momento en que les han sido atribuidos por el Estado ó por los particulares, dejan de pertenecer á éstos y pasan á ser de dominio del establecimiento, se despersonalizan, sin que se

pueda ya distraerlos del objeto á que han sido destinados. Pero como el establecimiento no es un sér físico, necesita de un representante que obre como mandatario de la institución. Así, pues, "la radicación de derechos en determinados bienes que están fuera del patrimonio privado, es lo que constituye la persona moral ó jurídica." (Pallares, ob. de Derecho Mercantil, pág. 884).

En las personas jurídicas de derecho privado, la personalidad de la sociedad distinta de la de los socios, produce el efecto de que una porción de los bienes de éstos quede afectada preferentemente á las obligaciones sociales, pero sin que los socios pierdan su individualidad, permaneciendo independientes sus derechos y obligaciones de los de la sociedad, y pudiendo, por lo tanto, contratar con ella. Ahora bien, la diferencia substancial entre unas y otras personas jurídicas, estriba en que las primeras, como ya dijimos, los bienes se despersonalizan, dejan de ser definitivamente del dominio particular, y pasan á servir al objeto del instituto, sin que á la extinción de éste puedan volver á sus antiguos dueños, mientras que en las segundas no pasa otro tanto, los bienes siguen siendo de los socios que los poseen en común, el representante de la sociedad es de un interés privado, y á la liquidación de la sociedad los bienes se reparten entre los socios.

Pero si hay entre las personas morales de que hemos hablado, esas diferencias que traen consigo consecuencias radicalmente distintas, conservan, en cambio, la identidad en un punto de capital importancia, el de ser ficciones jurídicas, abstracciones que no gozan de derechos y obligaciones civiles, sino en tanto que una ley les da vida y les atribuye esa facultad.

Una vez sentados estos antecedentes, paso á ocuparme en el estudio de las sociedades mercantiles extranjeras.

El artículo 5º de nuestra ley de extranjería dice que la nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación y que las extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país

de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación. No puede haber, por consiguiente, entre nosotros, lugar á las disputas que hay en otras legislaciones con motivo de la determinación de la nacionalidad de las sociedades, por carecer de un criterio legal para fijarla; en cuanto al punto de saber cuándo deben reputarse comerciantes, nuestro Código Mercantil dice que cuando ejerzan actos de comercio, así, bastará con que el contrato social consigne que su objeto es ejecutar actos mercantiles por su naturaleza ó por disposición de la ley y que en efecto los ejecute habitualmente para que se les tenga por tales.

Del texto del artículo 5º de la ley de extranjería y de los artículos 265, 266 y relativos del Código de Comercio, se viene en conocimiento de que nuestra ley reconoce á las sociedades constituidas en el extranjero conforme á su ley generadora, mediante la prueba auténtica de su autorización, pero sujetando su capacidad á la formalidad de la inscripción en el Registro de Comercio. Para comprobarlo, no hay más que fijar la atención en que el artículo 266 dispone que la falta de inscripción y registro de dichas sociedades, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por ellas, á los que contrataron en su nombre, y que las prescripciones de ese artículo no son renunciabiles. Ese artículo hace desaparecer la capacidad jurídica de aquellas sociedades, mejor dicho, no la admite, porque siendo precisamente, como dejamos asentado, el principal carácter de la personalidad moral, la segregación de una parte de los bienes de los socios para afectarlos preferentemente á la seguridad de los compromisos sociales, malamente puede admitirla el precepto que establece la responsabilidad personal y solidaria de los socios que contrataron con los terceros; no se concibe que haya personalidad moral si no se le atribuyen los caracteres esenciales de tal.

Pero, para hacer patentes los efectos que nuestro Código quiso atribuir á la falta del registro, creo que se impone la dis-

tinción entre la validez del contrato de sociedad celebrado por los individuos que la forman y sólo en los efectos que deba producir entre ellos y la capacidad de la sociedad con respecto á terceros. En lo que toca á las sociedades nacionales, el Código dispone, por ejemplo, que la falta de escritura hará que el contrato no produzca entre los socios ningún efecto legal y que la omisión de alguno de los requisitos que debe llenar será causa también, entre ellos, de la nulidad del pacto social; pero que, con respecto á terceros, no podrá alegarse como excepción dicha falta ú omisiones; que la falta de registro de la escritura hará que ésta sólo produzca efecto entre los que la otorgan, pero sin que pueda producir perjuicio á terceros, los cuales sí podrán aprovecharla en lo que les fuere favorable. Distingue, pues, el contrato celebrado entre los socios, de la capacidad de la sociedad, porque cuando anula el primero para aquellos deja subsistente la segunda para que responda de sus actos con los terceros.

En lo que mira á las sociedades extranjeras el Código, ya dijimos que reconoce su constitución tal como se las diera su ley original, habría necesidad, por conveniencia, de atender á ella para saber si se han constituido válidamente y á tal objeto responden las precauciones que toma nuestra ley, como la del certificado que deben traer de nuestro Ministro ó Cónsul de que han sido constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo. Pero no basta esto para que puedan las sociedades ejercer el comercio en México; necesitan, además, inscribirse en el registro, so pena de que desaparezca su capacidad y sólo queden obligados los que contrataron á su nombre. La distinción se aplica también, por lo que se ve, á estas sociedades.

Ahora bien, nuestra opinión es que los contratos celebrados por las sociedades extranjeras no registrados, son nulos con respecto á terceros por carecer de aquellas de capacidad, sin que puedan renunciarse las disposiciones que tal cosa ordenan. Que en cuanto á los individuos equ contrataron á nom-

bre de la sociedad quedaran por el convenio individual y solidariamente responsables para con los terceros, que podrán aprovecharse del contrato en lo que los favorezca y pedir su nulidad cuando pueda producirles perjuicio, sin que, á su vez, estén expuestos á que se les oponga la nulidad porque ella ha sido establecida exclusivamente á su favor.

Paso á exponer las razones que fundan esta opinión y á investigar la clase de nulidad que, á mi juicio, ha entendido establecer el legislador.

El estudio de las leyes civiles y la enseñanza de los mejores tratadistas, hace ver que no todas las disposiciones que arreglan las relaciones privadas de los hombres, se han dado con intención de que si no se cumplen, esta falta de cumplimiento traiga consigo la nulidad de los convenios celebrados con su desconocimiento. Siguiendo en esta materia las doctrinas del ilustre jurisconsulto Laurent, había que distinguir las leyes de interés general de las de mero interés privado, no pudiendo, en principio, los particulares, derogar las primeras, porque se comprometería la existencia de la sociedad, subordinando el interés general al particular; por supuesto que cuando la ley general es de escasa importancia, su desconocimiento no debe ameritar aquella pena.

Buscando en nuestra ley un criterio general que nos guíe en la materia, encontramos el artículo 15 del Código Civil que difiere apenas del 6º del Código de Napoleón y que previene que: "las leyes en que se interesa el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ni modificarse por convenio entre particulares." La idea del derecho público es romana, se le definía *quod ad statum rei romanae spectat*; Portalis al adaptarla á nuestros tiempos y legislaciones dice que aquel es el que interesa más directamente á la sociedad que á los particulares.

Cree Laurent que una de las acepciones del derecho público es también la de que él comprende las leyes de interés general; pues bien, según dicho autor, las leyes que conciernen

á los bienes no lo implican necesariamente, los particulares que son los que están más en aptitud de conocer sus intereses tienen la mayor libertad en sus convenciones y esta libertad es de la esencia de los contratos, el legislador no hace otra cosa que prever lo que las partes querrán, sin proponerse mandar ni prohibir nada, permitiéndoles, por consecuencia, derogar sus disposiciones; será preciso que en este orden de leyes, se revele notoriamente un interés general, para que desaparezca la libertad convencional. Pero desde el momento en que el interés no es meramente individual, el principio que permite á las partes derogar la ley, no puede ya tener aplicación. Es cierto que entonces se presenta la cuestión de saber cuándo existe el interés general, cosa que en muchos casos es difícil de precisar; pero cuando esto sea, el carácter prohibitivo de la ley, el que tenga por objeto defender derechos de terceros, etc., servirá grandemente para su clasificación.

La jurisprudencia de los países cuya legislación sirvió de modelo á la nuestra, admite algunas teorías sobre la validez de los contratos, que siéndole aplicables á ésta por existir con respecto á ella las mismas razones que para con aquellas las hicieron adoptar, me creo en la obligación de exponer; me refiero á la distinción que hacen los autores entre la inexistencia y la nulidad de las convenciones. Se da el nombre de contratos inexistentes á los que les faltan algunas de las condiciones esenciales para que puedan tener vida legal, para que puedan producir algún efecto; nulos son aquellos á los que les faltan algunas de las condiciones requeridas para su validez, pero que, no obstante, existen y producen efectos hasta que su nulidad ha sido declarada por un juez.

El artículo 1,279 de nuestro Código civil dice que para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones: I. Capacidad de los contrayentes; II. Mutuo consentimiento; III. Que el objeto materia del contrato sea lícito; IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley. De éstas, la doctrina debe admitir como indispensables

para la existencia del contrato: la capacidad sólo cuando de su falta provenga la imposibilidad absoluta de consentir; el mutuo consentimiento; el objeto, pues aunque el artículo que estudiamos sólo habla del objeto lícito, adelante el artículo 1,304, asienta que es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible, y las formalidades externas siempre que sean una verdadera solemnidad.

Sentimos no poder fundar, por falta de tiempo, lo que dejamos sentado de la capacidad, el consentimiento y el objeto, y sólo nos ocuparemos en el estudio de las formalidades, por no ser otra cosa el registro cuyos efectos tratamos de averiguar.

La condición de las formalidades, expresada en nuestro Código, sobreentendida en el francés, presenta por su redacción serias dificultades para admitir en nuestro derecho la teoría de las inexistencias y las nulidades en lo que toca á la forma de los contratos, por no distinguir entre las formalidades que se requieren *ad solemnitatem* y las que sólo se exigen *ad probationem*; dificultades que, por otra parte, creemos resueltas en general por el distinguido maestro D. Jacinto Pallares, en su trabajo sobre los "Contratos solemnes," salvo pequeñas divergencias de opinión que á su tiempo indicaremos con toda humildad.

Creemos, con el jurisconsulto citado, que nuestro legislador no pudo querer convertir la mayor parte de los contratos en solemnes, estableciendo un sistema completamente formalista y sacramental, reviviendo las formalidades simbólicas y místicas del antiguo derecho; que, lejos de ello y penetrado del espíritu de la época actual, trató de establecer un sistema fundado en el libre consentimiento de los contratantes, como verdadera causa generadora de las convenciones y que, para demostrarlo, allí está el artículo 1,679 del Código civil, que establece que la ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, excep-